

Informe secretarial. Bogotá D.C. Dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral N° **2023-00418** de **Nubia Yolanda Rincón** contra **Colpensiones y Colfondos S.A.**, informando que obra trámite de notificación y contestaciones. Así mismo, se informa que Colfondos S.A. allega solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



Diana Patricia Ortiz Osorio
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra en el archivo 06 del expediente, trámite de notificación realizado por la parte demandante respecto a Colfondos S.A., del cual se extrae que no se realizó en debida forma, pues confunde las previsiones del artículo 291 CGP y la Ley 2213 de 2022, que entiende el Juzgado, corresponde a la normativa que cita la abogada demandante en el citatorio, pues refiere el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual desapareció para entrar de manera definitiva y en vigencia la citada Ley 2213 de 2022. Ahora bien, si se tuviera en cuenta que el citatorio se realizó conforme lo dispone el artículo 291 CGP, que cita en el título de su comunicación, tampoco se puede entender satisfecha la notificación a través de ese trámite, pues no aportó la constancia de cotejo de los documentos radicados, aunado a que no obra certificación de la empresa de servicio postal que asegure su entrega efectiva.

En ese orden, sería del caso requerir a la parte demandante para que realice en debida forma el trámite de notificación, de no ser porque **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a través de apoderado judicial, aportó escrito de contestación, situación que conlleva a tenerla **notificada por conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 CGP.

Ahora bien, dentro del plenario obran escritos de contestación allegados por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** (archivo 09) y por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** (archivo 10), esta última notificada por la secretaría del Juzgado, por lo que, al cumplir con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, se **tiene por contestada la demanda.**

Se **reconoce personería** para actuar a la firma de abogados Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar, como apoderada judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**. A su vez, se reconoce al abogado Jesús Eduardo Mejía Meneses como apoderado sustituto de la AFP, conforme la sustitución de poder visible en la página 68 del archivo 09.

Así mismo, se **reconoce personería** para actuar a la firma UT Defensa Pensiones representada legalmente por Marcela Patricia Ceballos Osorio, como apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. A su vez, se reconoce al abogado Oscar Andrés Lemus Forero, como apoderado sustituto de la administradora, conforme la sustitución de poder visible en la página 17 del archivo 10. Ahora, ante la presentación de nuevo poder allegado por Colpensiones, se tiene revocado el mandato conferido a la Unión Temporal Defensa Pensiones y en su lugar, se tiene y reconoce a la sociedad Trujillo Polanía & Asociados S.A.S., representada legalmente por Omar Trujillo Polanía y a la abogada Diana Katerin Alarcón Prieto, como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

De otro lado, se observa que con el escrito de contestación, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** presentó llamamiento en garantía respecto a la aseguradora **Allianz Seguros de Vida S.A.**, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre estas sociedades.

Procedió el Juzgado a verificar la póliza de seguro aportada de “invalidéz y sobrevivencia”, celebradas entre Colfondos S.A. y la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. presuntamente porque no indica quiénes son las partes, del cual se extrae además que, el llamamiento no está ajustado a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, puesto que la póliza no cubre los riesgos sobrevinientes de la sentencia, en tanto el seguro previsional amparado

es para efectos de la pensión de invalidez o sobrevivientes, y en ningún momento cubre el riesgo de perjuicios o lo correspondiente a las eventuales condenas propias de esta Litis por nulidad o ineficacia del traslado, por tanto se **rechaza la demanda de llamamiento en garantía**.

Finalmente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS, de no ser porque la demandada Colfondos S.A. allegó solicitud de terminación del proceso por carencia actual del objeto, en tanto manifiesta que la demandante ya se encuentra afiliada a Colpensiones, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, y para el efecto, aporta certificado de afiliación de la demandante expedido por la administradora Colpensiones. Luego, el Juzgado **corre traslado** a la parte **actora** para que se pronuncie en el término de **tres (3) días**, respecto a la solicitud elevada por Colfondos S.A., visible en el archivo 12 del expediente digital.

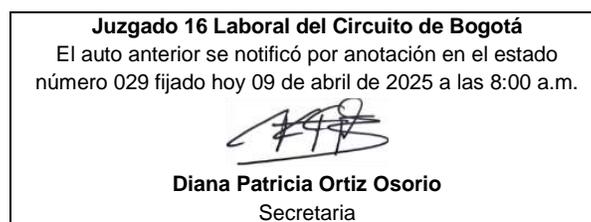
Así mismo, las **demandadas** Colpensiones y Colfondos S.A., en el mismo término, deberán expresar si eximen del pago de costas al demandante en el caso de solicitar el desistimiento o pronunciamiento coadyuvante de la solicitud de Colfondos S.A.

Cumplido el término concedido, el juzgado resolverá por auto escrito sobre la continuación o la terminación del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase
Edgar Yezid Galindo Caballero

Juez

DMRV



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9c4826f85153720d874e75ff5af5f43d0b18863c47d907764eb37d2fde663a84**

Documento generado en 09/04/2025 06:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**